

C.A. de Temuco

Temuco, veintitrés de febrero de dos mil quince.

VISTOS:

Que, a fs. 1, el 29 de diciembre de 2014, compareció FRANCISCO ARTURO TORRES VALDERRAMA, abogado, profesional a contrata grado 6 en la escala E.U.R. del Departamento Jurídico de la Intendencia Región de la Araucanía, domiciliado en Av. Los Urbanistas N° 231, Temuco, quien dedujo acción constitucional de protección contra Mahmud Aleuy Peña y Lillo, en su calidad de Subsecretario del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y de Francisco Huenchumilla Jaramillo, en su calidad de Intendente de la Región de la Araucanía, todos domiciliados en Bulnes N°590, 3° piso, Temuco, y en Palacio de la Moneda S/N, Santiago, o de quien los reemplace legalmente en dichos cargos.

Expone que fue contratado el 01/01/2012 por la Subsecretaría de Prevención de Delito, como profesional a contrata grado 12, para desempeñarse en la Coordinación Regional de Seguridad Pública de esta Región, a contar de dicha fecha hasta el 30/09/2012, luego, a partir del 01/10/2012 inició funciones como encargado del departamento jurídico en la Intendencia Regional como profesional a contrata grado 6 EUR, manteniendo la calidad de funcionario público por dos años en la Intendencia hasta el año 2014, por sucesivas contrataciones anuales, en los mismos términos y para la misma Institución, siendo la última por resolución N° 10.613 de 18/12/2013, desempeñándose todo ese tiempo como encargado del Departamento Jurídico. Luego, el 10/3/2014 presentó su renuncia voluntaria, y estando pendiente su tramitación administrativa, se abrió una investigación sumaria en su contra por presuntas infracciones a la Ley de Probidad, mientras se encontraba con licencia médica. El 7 de abril de ese año, se le comunicó por correo electrónico su calidad de inculcado y suspensión de funciones, concurriendo a declarar el 12 de mayo mismo día en que solicita se deje sin efecto su renuncia voluntaria, emitiendo la Contraloría General con fecha 16 de septiembre de 2014 dictamen que declaró eficaz dicho desistimiento, lo que implicó su reincorporación y regularización de remuneraciones. No obstante, agrega que a fines de noviembre de 2014 se le notificó por la encargada de recursos humanos que el Sr. Intendente no había solicitado la renovación de su contrata para el período 2015, carta que no tiene fecha ni fundamentos de hechos ni de derechos.

Indica también que el 26 de diciembre del año pasado, presentó ante la autoridad competente, Intendencia y Contraloría, denuncia contra cuatro funcionarios de la Intendencia que lo denunciaron por irregularidades en el servicio de camiones aljibes, por Ley de Probidad.,

fundando su denuncia en la letra d) del art. 125 del Estatuto Administrativo, por ser denuncias falsas y efectuadas con el ánimo de perjudicarlo, por cuanto eran sesgados los hechos por los cuales se le inculpó y la persecución solo se dirigió en su contra en circunstancias que la comisión evaluadora de licitaciones estaba integrada por tres personas.

Añade que en virtud de la denuncia efectuada, goza de protección funcional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 letra K y 90 A del Estatuto Administrativo DFL 29, teniendo derecho a no ser objeto de medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia hasta que se resuelva tenerla por no presentada o, en su caso, hasta 90 días después de haber terminado la investigación sumaria, y a no ser trasladado de localidad o función sin autorización por escrito, durante el mismo lapso de tiempo.

Por lo anterior, sostiene que el acto de los recurridos por el cual se pretende poner término a su contrata a contar del 31/12/2014 es ilegal por cuanto goza de protección legal, contraviniendo la Circular N° 31 del Ministerio de Hacienda, de 29 de noviembre de 2013, denominada “Orientaciones Generales a los Jefes de Servicios sobre Proceso de Renovación del Personal a Contrata”, en relación al artículo 10 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, la cual contiene instrucciones para evitar arbitrariedades en la no renovación de contratas, para que las desvinculaciones constituyan la excepción y se funden en criterios objetivos, lo que se vulnera con la “carta” que le informó el término de sus funciones, al carecer de fundamento, por lo que la decisión de desvincularlo del servicio obedece a un acto arbitrario y contrario a derecho.

Finalmente señala que dicho acto conculca sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la constitución Política de la República, por cuanto le asiste la garantía de obtener un trato igualitario respecto a situaciones que deben considerarse de una entidad equivalente y se le priva de su derecho de propiedad que recae sobre el cargo o función y de su derecho a gozar de las remuneraciones que en su contrato se contemplan hasta que se le ponga término de conformidad a la Ley.

Solicita que en definitiva se acoja la acción, declarando ilegales y/o arbitrarias los actos de los recurridos, y se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que se traduce en mantenerlo en su función en la Intendencia Regional y que, para ponerle termino a ella debe cumplirse la Ley, incluyendo procedimientos administrativos y plazos previstos y respetando especialmente la protección legal que le otorga la Ley 20.205, o en la forma que esta Corte disponga, con costas.

Que, a fojas 59 y siguientes, rola informe evacuado por Luis Iván Martínez Pezo, por la recurrida Intendencia Regional de la Araucanía, quien solicita que el recurso sea rechazado, con costas. Manifiesta que de acuerdo a los artículos 3 y 9 de la Ley N° 18.334, los empleos a contrata

son esencialmente transitorios y expiran por el solo ministerio de la ley el 31 de diciembre de cada año, a excepción que se disponga su renovación mediante notificación previa de al menos 30 días. Sin perjuicio de ello, por mera liberalidad de la Subsecretaria se determino comunicar también la no renovación de la contrata, como se hizo con el recurrente mediante carta fechada en xxx de noviembre de 2014.

Sostiene el recurrido que el fuero o protección de inamovilidad en que se funda el recurrente no tiene aplicación en su caso, pues no ha mediado aplicación de medidas disciplinarias de suspensión o destitución, solamente vencimiento de un nombramiento a contrata, y cita en tal sentido dictámenes de Contraloría.

En cuanto a la infracción a la Circular 31 del Ministerio de Hacienda, refiere que no se encuentra vigente ya que fue dejada sin efecto por Oficio Circular N° 35 de 2014 del mismo Ministerio. Señala no obstante que tales circulares no son vinculantes para la Subsecretaría del Interior por existir una serie de dictámenes y fallos judiciales que son contestes en que las no renovaciones de contrata expiran por el solo ministerio de la ley y es facultativo de la autoridad disponer su renovación, además de emanar de un órgano (Ministerio de Hacienda) del que no depende ni se relaciona con ella, y de contener orientaciones generales y no instrucciones, conceptos que son distintos según explica.

Igualmente expone que no existe vulneración a las garantías que señala el recurrente, siendo el actuar de ese órgano plenamente ajustado a derecho e incluso de buena fe, al proceder a la comunicación previa sin existir obligación de ello, y porque no se puede estimar que las personas que desarrollan funciones públicas tengan un derecho de propiedad sobre ellas, ya que las labores que desempeñan son las propias del Estado, no pudiendo pretenderse propiedad sobre las mismas, tampoco sobre los derechos derivados, más aun tratándose de empleos a contrata que son esencialmente transitorios y cuya renovación es facultad exclusiva del organismo público respectivo.

Por último, expresa que el recurso debe ser rechazado por no existir vulneración de garantías constitucionales invocadas ni las consiguientes acciones u omisiones ilegales por parte de los recurridos.

Que, a fojas 81 y siguientes, evacuó informe Alejandro Álvarez Alarcón, abogado de la Subsecretaria del Interior, en representación del Subsecretario del Interior, solicitando se rechace la acción constitucional intentada en su contra, con costas. Expone en tal sentido argumentaciones relativas a la transitoriedad de los cargos a contrata los que terminan el 31 de diciembre del año respectivo por el solo ministerio de la ley, de forma que la falta de motivación del acto contra el cual se recurre no es tal ya que la propia resolución exenta N° 10.613 de 18 de diciembre de 2013 es la que fijó la duración temporal de la contrata del recurrente desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 2014, de forma que el acto de ese Servicio solo cumple con hacer presente expresamente el hecho de la

no renovación, mas no le pone fin a ala contrata, no existiendo acto arbitrario o ilegal como tampoco afectación de garantías constitucionales del recurrente, Cita en tal sentido cuatro dictámenes de Contraloría, Agrega que el hecho que las contrata de determinados funcionarios hubieren sido renovadas en años anteriores no constituye presente que haga imperativo para la Administración volver a proceder en los mismo términos, pues se traduciría en una alteración de su naturaleza esencialmente transitoria. Indica que es útil mencionar que según el tenor de los artículos 10 y 149 letra f) del Estatuto Administrativo supone que la mera omisión de renovar la contrata implica necesariamente la cesación de funciones de su titular, de manera que el término produjo sin que mediase acto administrativo de parte de ese Secretaria de estado., resultando inconducente exigir fundamentación de una acto administrativo que no correspondía dictar, y en tal sentido lo ha fallado la Excma. Corte Suprema (Rol14.261-2014).

Agrega que tampoco existe necesidad de comunicar previamente el cese de servicios y que la Circular N° 31 de 2013 del Ministerio de Hacienda no se encuentra vigente, habiendo por lo demás impartido la Subsecretaria instrucciones propias mediante Oficio N° 18.990 de 21 de noviembre de 2014, las que se respetaron íntegramente respecto al recurrente.

Sostiene asimismo, que es inaplicable la protección del artículo 90 A del Estatuto Administrativo, dando cuenta al respecto de circunstancias de hecho relativas a la investigación que afecto al recurrente, afirmando que no existe ninguna clase de persecución en su contra. Posteriormente indica que no se han aplicado medidas de destitución o traslados, no siendo la decisión de no renovar su contrata asimilable a una sanción disciplinaria como la destitución. En apoyo menciona jurisprudencia de la Contraloría General de la República y termina señalando que, aun cuando se entendieran asimilables, la denuncia tampoco permite configurar el fuero exigido por el recurrente pues el presupuesto base es que con posterioridad a la denuncia el funcionario sea objeto de represalias, y no es el caso, ya que el Sr. Torres interpuso denuncia casi un mes después de haberse notificado la no renovación de la contrata, con lo que su petición solo es una maniobra formal para mantenerse en un cargo en que ya ceso por el solo ministerio de la ley.

Por todo lo anterior, señala que la actuación de la Secretaría se realizó con apego a la legalidad vigente y sin existir arbitrariedad.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las

garantías constitucionales que se protegen con esta instancia jurisdiccional, con el objeto de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

SEGUNDO: Que, lo que motiva el presente recurso es la comunicación recibida en el mes de noviembre de dos mil catorce, suscrita por la encargada de recursos humano de la Subsecretaria del Interior, por medio de la cual se le comunica al recurrente la decisión de no prórrogar su contrata, por lo que sus funciones expiran el 31 de diciembre de 2014 y que el Intendente regional no ha solicitado la prórroga de su contrato, sin contener fundamento alguno de hecho y de derecho por la no renovación, por lo cual, estima vulnerado las Garantías Constitucionales del artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Que el artículo 3° letra c) de la Ley 18.834 señalada “que empleo a contrata es aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución” y el artículo 10 de la Ley ya señala estipula que “los empleos a contrata durarán como máximo solo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que lo sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha , por el solo ministerio de la Ley, salvo que hubiera sido propuesta la prórroga con 30 días de anticipación a lo menos”.

CUARTO: Que atendido lo señalado en el texto legal transcrito, los recurridos no estaban legalmente obligados a renovar el contrato como tampoco a informar fundadamente el por qué de la negativa de poner término al empleo que desempeñaba el recurrente, por cuanto, se realizó y se comunicó la voluntad de no perseverar por los recurridos en sus servicios profesionales en el próximo período, esto es, en el año 2015.

QUINTO: Que los recurridos no han incurrido en actuación ilegal o arbitraria que vulnere las Garantías Constitucionales invocadas por el recurrente y por ende debe rechazarse el presente recurso de protección por no haber sido arbitraria e ilegal la actuación de los recurridos de no prorrogar el empleo a contrato que tenía el peticionario.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Francisco Arturo Torres Valderrama, en contra de Mahmud Aleuy Peña y Lillo, en su calidad de Subsecretario del Ministerio del Interior y

Seguridad Pública, y de don Francisco Huenchumilla Jaramillo, en su calidad de Intendente de la Región de la Araucanía.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Ministro Titular Sr. Luis Troncoso Lagos.

Protección-4347-2014.(brz)

Sr. Troncoso

Sr. Padilla

Sr. Cartes

Pronunciada por la Primera Sala

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Luis Troncoso Lagos, Ministro Sr. Aner Padilla Buzada y Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepúlveda.

En Temuco, veintitrés de febrero de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.